**VPEM-DDHH Santo Domingo, R.D.**

**01 de mayo de 2024.**

**Asunto: Contribuciones del Estado dominicano para el relator especial sobre las minoras: los mecanismos institucionales de los Estados que permiten que fluyan los derechos de las minorías.**

**Referencia:** Comunicación MPRD-ONU-GI-0375-2024, del 25 de marzo de 2024.

1. **¿Considera que en su país se tienen debidamente en cuenta los intereses de las personas pertenecientes a grupos minoritarios? Si la respuesta es afirmativa, ¿Cómo? En caso negativo, ¿Por qué?**

La República Dominicana desde sus orígenes se ha caracterizado por ser un país mestizo, debido a la pluralidad biológica y cultural, que se expresa en la cultura y sociedad, esta riqueza cultural se manifiesta en distintas áreas de la vida social, como la religión. Étnicamente, República Dominicana posee una amalgama biológica compuesta por tres grupos principales: Tainos (Indígenas), Española (Europea) y Africana en general. La incorporación de estas tres en la isla se dio de manera general, por lo cual, esas composiciones definen lo que es hoy la raza dominicana [[1]](#footnote-1)

En ese sentido y de acuerdo con el estudio realizado por Academia Dominicana de la Historia, la National Geographic Society y la Universidad de Pennsylvania, con la colaboración de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), investigación que forma parte del Proyecto Genographic que se realiza en 140 países del mundo y que fue publicado en el periódico “El Diario Libre”, en el 2016, la población dominicana posee un 39% de ADN de ancestros europeos, un 49% africano y un 4% precolombino, es decir taínos, lo que confirma su complicada ascendencia genética e implica que el mulato predomina entre los dominicanos.

“La investigación se hizo con muestras de saliva de la mucosa oral que se tomaron a 1,000 dominicanos en 25 puntos muestrales, tanto rurales como urbanos del país, y en cada uno 40 voluntarios aceptaron que se les tomaran sus muestras de ADN”, dice una comunicación de prensa de la Academia Dominicana de la Historia. Afirma que el único estudio previo en el país sobre diversidad genética fue realizado por José de Jesús Álvarez Perelló, con muestras de sangre a 520 militares en 1950.

En el ámbito religioso, desde el siglo XX la República Dominicana ha vivido el desarrollo de una diversidad religiosa; desde el catolicismo, introducido por los españoles, hasta la religiosidad popular, introducida por los africanos y religiones orientales como el budismo o bahai’smo. República Dominicana no es un Estado laico o aconfesional, así queda demostrado con el Concordato suscrito entre la Santa Sede y la República Dominicana el 16 de junio de 1954, así como en la Resolución núm. 3874 del Congreso Nacional de fecha 21 de julio 1954 que aprueba el referido documento y su protocolo final. A través de estos documentos, se establece que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la religión oficial.

No obstante, la existencia de un tratado entre la Santa Sede y la República Dominicana no limita, por coacción, a ninguna persona a tener la libertad de profesar otro tipo de religión. Así queda bien establecido en el artículo 45 de la Constitución, el cual aborda la Libertad de conciencia y de cultos: “El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”.

La libertad de culto es uno de los pilares de la democracia dominicana. Este derecho no se prohíbe, salvo lo dispuesto por el mismo artículo*: “con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”*. El establecer un derecho a la libertad de culto busca, en un sentido amplio, proteger la libre decisión de cada ciudadano a practicar la religión que vaya de acorde a sus valores y principios, garantizando que no haya ningún tipo de injerencia en la vida personal del individuo. Por lo tanto, el Estado no trata de regular el tipo de religión que puedan llevar sus ciudadanos, sino como lo hacen, asegurándose que en el ejercicio de la fé no se violenten las leyes ni se altere el orden público establecido, siendo así el Estado Dominicano confesional tolerante. [[2]](#footnote-2)

En lo que concierne al idioma, según el artículo 29 de la Constitución, el idioma oficial de la República Dominicana es el español. La razón para establecer el idioma español como idioma oficial va de la mano con el concepto de nación: República Dominicana, al conformarse como una nación, posee una homogeneidad en su cultura, religión e idioma. Adicionalmente, no se habla español por estar establecido como idioma oficial, se habla español porque así lo ha sido histórica y culturalmente, a través de ese idioma República Dominicana se ha formado con una unidad nacional.

Por tanto, en el territorio nacional no existen otros idiomas, dialectos o lenguas minoritarias que pudiesen imponerse para crear la necesidad de establecer otro idioma oficial. Reconocer un idioma como lengua oficial no obliga a sus ciudadanos a aprenderlo. No existe un catálogo de sanciones por no hablarlo, tampoco se discrimina a aquellas personas que no lo sepan. [[3]](#footnote-3)

En virtud de la Ley núm. 5136, de fecha 18 de julio de 1912, toda solicitud, exposición o reclamo ante cualquiera de los poderes del Estado o sus dependencias será expuesto por escrito u oralmente, según proceda, en idioma castellano, pena de no ser tomada en consideración. En los casos en que tenga que oírse por funcionarios públicos alguna persona que no hable castellano, se le hará asistir del correspondiente intérprete oficial. Asimismo, se harán traducir por los intérpretes correspondientes los documentos escritos en otras lenguas [[4]](#footnote-4)

Por todo lo expuesto, en la actualidad no contamos con índices y registros estadísticos nacionales vinculados a la existencia, realización y visión de minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas como en otros países de Latinoamérica, existiendo solo expresiones de casos aislados. [[5]](#footnote-5)

1. **¿Existen disposiciones institucionales que garanticen (o faciliten) la representación política efectiva de las personas pertenecientes a minorías? Por ejemplo, una segunda cámara en el Parlamento, la estructura federal del Estado, una “institución de minorías” especifica (como un Consejo de Minorías o un Defensor del Pueblo especifico) o mecanismos electorales (cuotas, listas separadas para las minorías)**

República Dominicana no cuenta con ninguna de las categorías de minorías actualmente reconocidas por las Naciones Unidas: étnicas o nacionales, religiosas o lingüísticas. No obstante, si se encuentran presentes poblaciones vulnerables, las cuales, bajo el principio de no discriminación, consagrado en nuestra carta magna pueden convivir civil y políticamente de acuerdo con el orden público.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, dejamos constancia de que existen distintas políticas públicas destinadas a crear un ambiente más equitativo, las cuales se encuentran en la legislación de forma individual cada una, a citar:

* Ley 55-93: Sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA),
* Ley 5-13: Sobre igualdad de derechos de las personas con discapacidad,
* Ley 14-94: Reglamento aplicación Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,
* Ley 12-06: Sobre Salud Mental,
* Ley 137-03: Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas,
* Ley 88-03: Que instituye las casas de acogidas o refugios en todo el territorio nacional para albergar mujeres víctimas de violencia.

En adición, también nos encontramos con la Ley Orgánica del Régimen Electoral en su artículo 136, la cual habla sobre la equidad de género en las candidaturas de voto popular, diciendo así: *“Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las Regidurías y vocales se regirán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar integradas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Partidos, por no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres de la propuesta nacional”* [[6]](#footnote-6)

De igual manera, la ley sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos establece en su artículo 54 la cuota del 10% para personas jóvenes en las propuestas nacionales de candidaturas. [[7]](#footnote-7)

Para ser presidenta/presidente de la República, se puede postular cualquier ciudadano dominicano/a de nacimiento u origen, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con 30 años cumplidos. Por lo antes expuesto, no hay en ninguna de estas leyes ningún factor diferenciador que evite a cualquier ciudadano capacitado, para ocupar un puesto político, incluyendo la presidencia del país[[8]](#footnote-8).

A esto se le suma la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0104/20. Esta sentencia establece que la cuota de proporción 40/60% de hombres y mujeres para las candidaturas de vocales, regidores y diputados debe aplicarse por demarcación y no a nivel nacional. La finalidad de la sentencia es garantizar que en cada demarcación este la cuota de género y así evitar que los partidos políticos concentren la cuota de mujeres en una sola demarcación. [[9]](#footnote-9)

En ese sentido, los instrumentos nacionales que implican desarrollo económico, social y cultural, y que han sido promovidos por el Estado dominicano, representan derechos para todas las poblaciones. Si el Estado adopta medidas para superar la pobreza, lo hace para todas las personas.

1. **¿Existen cuestiones relativas a las minorías que no estén sujeta a las decisiones de las autoridades estatales (incluido el Parlamento)? Por ejemplo, garantía constitucional; acuerdo político/tradicional; competencia sobre cuestiones de minorías a nivel regional, cuando las personas pertenecientes a una minoría representan la mayoría de la población)**

No existen.

1. **¿Existen disposiciones institucionales o prácticas políticas que excluyan a las personas pertenecientes a minorías de la participación efectiva en las decisiones a nivel nacional y, en su caso, regional? – que conciernen a la minoría a la que pertenecen?**

No existen.

1. **¿Existen obstáculos jurídicos, administrativos o de otro tipo que impidan a las personas pertenecientes a minorías participar de forma efectiva en la vida cultural, religiosa, social, económica o pública?**

República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Asimismo, es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, en el entendido de que existe protección de los derechos sociales, hay una supremacía constitucional, contiene la sujeción de los órganos públicos a la Constitución y las demás leyes, hay una separación de poderes y existe el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales.

En nuestra Carta Magna dentro de la sección I, II, III y IV se encuentran los Derechos Civiles y Políticos; Derechos Económicos y Sociales, Derechos Culturales y Deportivos, y Derechos Colectivos y del Medioambiente, respectivamente. Estas secciones incluyen los derechos que posee cada persona para ser parte de la vida religiosa, cultural, económica y pública. Por lo cual, no existe ningún obstáculo jurídico para que cualquier ciudadano dominicano sea parte de esto, recalcando nuevamente que, en República Dominicana no existen minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas.

Con relación al texto anterior, es precio destacar que el artículo 64 de la Carta Magna, incorpora los derechos culturales estableciendo que: toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria.

Es importante señalar además que los derechos plasmados en la Constitución (2015), vinculan a todas las personas y órganos con potestades públicas, implicando una obligación de cumplimiento (artículo 6), y aquellos que contravengan lo estipulado en esta, son nulos de pleno derecho, por lo que las políticas del Estado se dirigen a toda la población de manera igualitaria, sin mediar en su disfrute ningún tipo de discriminación.

De igual modo, lo expresa el artículo 8, dejando saber que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

1. **¿Cuáles son los beneficios y/o retos de reconocer y conceder autonomía sectorial (por ejemplo, a sectores como la educación) o territorial a las minorías?**

No aplica.

RSV/NP/SPF/am.

1. Africanía en República Dominicana: [https://repositorio.unam.mx/contenidos/africania-en-República-dominicana-94096?c=aeX3p3&d=false&q=\*:\*&i=2&v=1&t=search\_1&as=0](https://repositorio.unam.mx/contenidos/africania-en-republica-dominicana-94096?c=aeX3p3&d=false&q=*:*&i=2&v=1&t=search_1&as=0)

   . [↑](#footnote-ref-1)
2. Poder Judicial: <https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/Lib_ENJ_Constitucion_Comentada_1_WEB.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Poder Judicial: <https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/Lib_ENJ_Constitucion_Comentada_1_WEB.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley 5136: <https://mecona.org/wp-content/uploads/2021/02/Castellano-idioma-oficial-ley-5136.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. MIREX: <https://mirex.gob.do/religion/> [↑](#footnote-ref-5)
6. Observatorio de justicia y género del Poder Judicial: <https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_ley_15_19_Organica_de_Regimen_Electoral.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos: <file:///C:/Users/amanon/Downloads/Ley-33-18-sobre-Partidos-Agrupaciones-y-Movimientos-Politicos.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. Constitución dominicana: [https://República-dominicana.justia.com/nacionales/constitucion-de-la-República-dominicana/](https://republica-dominicana.justia.com/nacionales/constitucion-de-la-republica-dominicana/) [↑](#footnote-ref-8)
9. Tribunal Constitucional: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc010420/> [↑](#footnote-ref-9)